

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil diecisésis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01930/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nopaltepec**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisésis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00011/NOPALTE/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: APARTADO A LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS 1. El artículo 7 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que: El proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano. 1.1 Al respecto, se solicitan los planes y los programas formulados a partir de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y que contengan diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano. 2. El artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que: Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo: I. Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; II. Establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación; VIII. Integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones; 2.1 Al respecto, se solicita que proporcione los programas a que hace referencia la fracción I del artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; y los mecanismos diseñados para su evaluación y control. 2.2 Indique cuales son los órganos, unidades administrativas o servidores públicos establecidos para llevar a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación; 2.3 Indique si los programas a los que hace referencia la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios son los mismos a los que refiere la fracción I de dicho artículo, proporcione los programas y el presupuesto integrado y elaborado para cada programa. 3. El artículo 20 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que: Compete a las unidades de información, planeación, programación y evaluación, de las dependencias, organismos y entidades públicas estatales y a las unidades administrativas o de los servidores públicos de los municipios, en materia de planeación democrática para el desarrollo: IV. Verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución; VIII. Reportar periódicamente los resultados de la ejecución de los planes y programas al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, con base en la coordinación establecida en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios. 3.1 Al respecto, se solicita que indique cual es el área del ayuntamiento que se encarga de verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución, y proporcione los reportes sobre los resultados de la ejecución de los planes y programas al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, con base en la coordinación establecida en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios. CAPITULO CUARTO DEL CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA EJECUCION 4. El artículo 36 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que: la Secretaría de Finanzas del Gobierno*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado de México y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento. 4.1 Al respecto, se solicita la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el ayuntamiento establecieron para tal efecto. 5. El artículo 37 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios establece que: en cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo el mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano y enviarán a la Secretaría cuando ésta así lo solicite, los informes del avance programático-presupuestal para su revisión, seguimiento y evaluación, y en el caso de los municipios, a quien los ayuntamientos designen. 5.1 Al respecto, se solicitan los mecanismos diseñados y empleados para que los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos cumplan con los de los objetivos y metas establecidos en el plan de desarrollo municipal, ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia los programas, y especifique cuál es el área o personal encargado de revisar, dar seguimiento y evaluar los informes del avance programático-presupuestal. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS 6. El artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que son atribuciones de los ayuntamientos: Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones; 6.1 Al respecto, se solicitan los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones, actualizados y vigentes para 2016, así como los manuales de organización y procedimientos de cada una de las áreas y dependencias del ayuntamiento. 7. La fracción XXI y XXI Ter., del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que son atribuciones de los ayuntamientos: Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes; y Promover, desarrollar, vigilar y evaluar en su

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*municipio, el programas en materia de protección civil el cual se integrará con tres subprogramas: a). Prevención b). Auxilio c). Recuperación 7.1 Al respecto, se solicita el programa en materia de protección civil, y los programas aprobados que refiere la fracción XXI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. 8. EL artículo 83, fracción I, y X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá dentro de sus atribuciones la de "Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, y proponer al cabildo su reglamento interior. 8.1 Al respecto, se solicitan los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal y la documentación soporte que acredite la integración de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal del ayuntamiento. 9. Por su parte el artículo 84 del mismo ordenamiento establece que el "el presidente municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal". 9.1 Al respecto, se solicita la convocatoria emitida para a integración de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal. TITULO IV Régimen Administrativo CAPITULO PRIMERO De las Dependencias Administrativas 10. El artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que: las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal. 10.1 Al respecto, se solicitan los programas anuales establecidos por el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal. 11. El artículo 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que: las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad. 11.1 Al respecto, se solicitan los reglamentos o acuerdos en donde se establezcan las estructuras de organización de las unidades administrativas del ayuntamiento, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad. 12. El artículo 101, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que: el proyecto del presupuesto*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de egresos se integrará básicamente con: los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa; 12.1 Al respecto, se solicita el proyecto del presupuesto de egresos integrado con los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa. 13. El artículo 112, fracción I, de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que: El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal. 13.1 Al respecto, se solicita la evidencia documental del establecimiento o implementación del sistema de control y evaluación municipal. CAPITULO QUINTO De la Planeación 14. El artículo 114 de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que: cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa. 14.1 Al respecto, se solicita que indique cuales son y proporcione los programas de trabajo elaborados para la ejecución del plan de desarrollo municipal. 15. El artículo 115 de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que: la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine. 15.1 Al respecto, se solicita que informe cuales son los órganos, dependencias o servidores públicos determinados por el ayuntamiento, conforme a las normas legales de la materia y las determinadas por el cabildo para la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales. 16. El artículo 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que: el Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos descentralizados y descentralizados de carácter municipal. 16.1 Al respecto, se solicitan los programas anuales sectoriales de la administración municipal y los programas especiales complementarios del Plan de Desarrollo Municipal de los organismos descentralizados y descentralizados de carácter municipal. APARTADO B LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 1. El artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que: para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; II. Designar en las unidades de transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

preferentemente cuenten con experiencia en la materia; III. Proporcionar capacitación continua y especializada en coordinación con el Instituto, al personal que formen parte de los comités y unidades de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; XIII. Difundir proactivamente información de interés público; XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; 1.1 Al respecto, se solicita la evidencia documental que acredite la constitución del Comité y la unidad de transparencia, también proporcione la normativa interna establecida para su correcto funcionamiento y su estructura orgánica. 1.2 Informe cuáles son los requisitos establecidos para ser titular de la Unidad de Transparencia y proporcione la evidencia documental que acredite que el titular de dicha unidad cuenta la experiencia y cumple con los requisitos para dicho puesto. 1.3 Proporcione el calendario de capacitación continua y especializada elaborado en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para capacitar al personal que forma parte del comités y unidad de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas. 1.4 Informe cuáles son las acciones realizadas o programadas para promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles. También especifique cuáles son las características de los formatos abiertos y accesibles. 1.5 Informe cuáles son las acciones diseñadas e implementadas para fomentar el uso de tecnologías de la información y como el uso de estas han garantizado la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos. 1.6 Indique cuáles son los medios por los cuales el ayuntamiento difunde proactivamente información de interés público. 1.7 ¿A cuántas personas se han entregado recursos públicos? Indique en dónde se encuentra publicada la información relativa a los montos así como los informes que dichas personas han entregado al ayuntamiento sobre el uso y destino de dichos recursos; 2. El artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la misma, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley; II. Armonizar el acceso a la información por sectores; III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*la información a las personas; y IV. Procurar la accesibilidad de la información. XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva; XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder; XXIV. Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes. 2.1 Al respecto, se solicita la evidencia documental que acredite el desarrollo o adopción de esquemas de mejores prácticas que menciona el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los resultados obtenidos para cada uno de los numerales señalados. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN 3. El artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas. El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que: Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas 3.1 Al respecto, se solicita la evidencia documental que acredite el establecimiento de mecanismos o acciones a efecto de que el ayuntamiento garantice las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información. 4. El artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. El artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que: cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional 4.1 Al respecto, se solicita que indique cuál es el sistema electrónico empleado por la unidad de Transparencia para recibir solicitudes de información. 4.2 Indique a quién se debe dirigir la solicitud de información cuándo se envía por medio de un correo*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

electrónico, o correo postal. 4.3 Indique el correo electrónico habilitado para hacer una solicitud de información 4.4 Especifique si existe algún otro medio aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para solicitar información. 4.5 ¿Cuál es el trato que se le da a las solicitudes de información cuando éstas se dirigen al titular del sujeto obligado y se entregan en cualquier otra área que no sea la unidad de transparencia, por ejemplo en oficialía de partes? 4.6 Proporcione el Manual de procedimientos y de organización de la Unidad de Transparencia.”  
(Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

**Segundo.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado realizó requerimiento de aclaración.

En fecha treinta de junio de dos mil dieciséis emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

“NOPALTEPEC, México a 30 de Junio de 2016  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00011/NOPALTE/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

en vista de que su solicitud es algo extensa lo invito a visitar el ayuntamiento ya que dicha información tendrá un costo ya que es mucha información una vez realizado su pago se le proporcionara la información ya que su información excede las 20 hojas simples como la marca la ley de transparencia, artículo 174 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios.

ATENTAMENTE  
C. AUGUSTO CONTRERAS DAVILA”  
(Sic.)

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Tercero.** Debido a que El Recurrente consideró que la respuesta emitida por El Sujeto Obligado es desfavorable a su solicitud, en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 01930/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

**Acto Impugnado:**

*"Respuesta a solicitud de acceso a la información pública." (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"De acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, la mayoría de la información solicitada tendría que estar publicada en el sistema que para tales efectos cuente el ayuntamiento, y tendría que estar en archivo electrónico para facilitar la consulta. sin embargo, al momento de hacer la solicitud la unidad de Información argumento no saber que se solicitaba, acto que fue motivo de una aclaración, una vez hecha la aclaración, la unidad de información argumenta que la información tendrá costo puesto que excede de 20 hojas, sin embargo este argumento lo considero improcedente puesto que la entrega tendrá que ser mediante el SAIMEX, ES INFORMACION QUE DE ACUERDO CON LA LEY TENDRIA QUE ESTAR ACTUALIZADA Y EN ARCHIVO ELECTRONICO, POR LO QUE NO VEO LA NECESIDAD DE REPRODUCIRLA Y QUE ESTO GENERE UN COSTO. LO ANTERIOR MAS ALLA DE FACILITAR EL ACCESO A LA INFORMACION LA ENTORPECE."*  
*(Sic)*

**Cuarto.** El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto.** Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** presentó Informe Justificado en fecha siete de julio de dos mil dieciséis, mismo que se puso a disposición del Recurrente debido a que modifica la respuesta originalmente emitida, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irrationales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1,*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

**Cuarto. Estudio y resolución del asunto.** Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro del expediente que en él obra, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, a lo solicitado por el **Recurrente**, lo cual ya fue precisado en el antecedente primero de esta resolución, El **Sujeto Obligado** mediante el sistema SAIMEX comunicó al **Recurrente** de manera toral que en vista de que la solicitud es algo extensa lo invitaba a visitar el ayuntamiento ya que dicha información tendrá un costo ya que es mucha información una vez realizado su pago se le proporcionara la información ya que su información excede las 20 hojas simples como la marca la ley de transparencia, artículo 174 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios.

Por lo que El **Recurrente**, enterado de la respuesta interpone recurso de revisión por los motivos y razones ya establecidos en el apartado de antecedentes.

---

*pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En dichas condiciones la Litis a resolver en estos recursos de revisión se circumscribe a determinar si es procedente el cambio de modalidad en la entrega de la información propuesto por el **Sujeto Obligado**.

De lo anterior expuesto, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** al manifestar que *“...lo invito a visitar el ayuntamiento ya que dicha información tendrá un costo ya que es mucha información una vez realizado su pago se le proporcionara la información...”* no niega la existencia de la información solicitada, sino todo lo opuesto, al limitarse a efectuar el cambio de modalidad en su entrega.

Resulta importante subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos contenidos en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

**XII. Documento electrónico:** *Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;*

...

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...  
**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...  
**IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...  
**XI.** Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...  
*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.*

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así como en la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, sin estar forzados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** a consulta directa -entrega en sus instalaciones-, vulnera el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad por él elegida.

Por lo que resulta procedente la razón de inconformidad relativa a “...la unidad de información argumenta que la información tendrá costo puesto que excede de 20 hojas, sin embargo este argumento lo considero improcedente puesto que la entrega tendrá que ser mediante el SAIMEX, ...” al no haber una respuesta debidamente fundada y motivada de la necesidad de ofrecer otras modalidades, ya que lo manifestado por el **Sujeto Obligado**, se identifica que los motivos manifestados resultan subjetivos e imprecisos, ya que no especifica el volumen de información que debe generar, conforme a lo siguiente:

“...su información excede las 20 hojas simples como la marca la ley de transparencia, artículo 174 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios. ...”

(sic)

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así que conforme al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, en añadidura el artículo 164 de la Ley en comento establece que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

(Sic)

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, es de resaltar que mediante informe justificado el **Sujeto Obligado** envió archivo electrónico mediante el cual pretende atender los requerimientos planteados por el ahora **Recurrente**, por lo que es conveniente analizar lo presentado conforme a lo siguiente:

Lo solicitado por el **Recurrente** “*Al respecto, se solicitan los planes y los programas formulados a partir de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, y que contengan diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano.*”

El **Sujeto Obligado** respondió “*R=LO UNICO QUE CONOZCO SON LOS PBR YA QUE TE MENCIONO QUE ANTES SOLO ERA ENCARGADO SI TE SSIRVEN LOS PUEDES VER EN LA PAGINA DEL IPOMEX*” con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que conforme al artículo 7 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que establece que el proceso de planeación democrática para el desarrollo de los habitantes del Estado de México y municipios, comprenderá la formulación de planes y sus programas, los cuales deberán contener un diagnóstico, prospectiva, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción; la asignación de recursos, de responsabilidades, de tiempos de ejecución, de control, seguimiento de acciones y evaluación de resultados, así como la determinación, seguimiento y evaluación de indicadores para el desarrollo social y humano, es dable ordenar el documento que contenga dicha información.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En relación a lo solicitado por el **Recurrente** respecto a “*se solicita que proporcione los programas a que hace referencia la fracción I del artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; y los mecanismos diseñados para su evaluación y control.*” el **Sujeto Obligado** respondió “**R=LOS MECANISMOS DISEÑADOS PARA LA EVALUACION Y CONTROL SON LOS PBR.**” así como “*se solicitan los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal y la documentación soporte que acredite la integración de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal del ayuntamiento.*” el **Sujeto Obligado** respondió “**R=CLARO QUE TE PASO LA ACTA DONDE SE FORMO EL COPLADEMUN TE DEJO UN CORREO Y ASI ME MANDAS EL TUYO PARA PASARTE EL ACTA nopaltepec@itaipem.org.mx**” con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que conforme a las fracciones I, II y VIII del artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y fracción I del artículo 18 de su Reglamento, que establecen que compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas; establecer los órganos, unidades administrativas o servidores públicos que lleven a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación, integrar y elaborar el presupuesto por programas para la ejecución de las acciones que correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones, así como elaborar conforme a los criterios y metodología que el Ejecutivo del Estado proponga a través de la Secretaría, los planes de desarrollo y sus programas al inicio de cada periodo constitucional de Gobierno, los cuales, una vez aprobados por el Cabildo, deberán ser documentados en el Registro Estatal de Planes y Programas, y presentados a la H. Legislatura Local a través del

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Así mismo deberán remitir copia del Plan de Desarrollo Municipal al COPLADEM; igualmente conforme a la fracción I del artículo 17 compete a la contraloría interna del municipio, en materia de planeación para el desarrollo, la atribución de diseñar y operar los instrumentos, procedimientos y mecanismos para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan de Desarrollo del Estado de México, en el ámbito de su competencia, en añadidura las fracciones I y V del artículo 83 y artículo 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal propondrá al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, así como gestionará la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal, asimismo, la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 18 de su Reglamento, siendo dable ordenar el documento que contenga dicha información.

Respecto a lo solicitado *"Indique cuales son los órganos, unidades administrativas o servidores públicos establecidos para llevar a cabo las labores de información, planeación, programación y evaluación;"* el Sujeto Obligado respondió *"R=LA UNIDAD ENCARGA ES PLANEACION (UIPPE)"* con lo cual colma lo solicitado por el Recurrente.

En relación a lo solicitado *"Indique si los programas a los que hace referencia la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios son los mismos a los que refiere la fracción I de dicho artículo, proporcione los programas y el presupuesto integrado"*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*y elaborado para cada programa.*" el **Sujeto Obligado** respondió "**R=EL PLAN DE DESARROLLO LO PUEDES REVISAR EN LA PAGINA DEL IPOMEX,LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA PLANEACION PROGRAMACION ES LA UIPPE QUE ES LO MISMO QUE PLANEACION Y LOS PBRMS Y ESOS LOS PUEDES VER EN LA PAGINA DEL IPOMEX**" con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que con fundamento en el inciso c) de la fracción I del artículo 20 y 74 del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios para el caso de los Ayuntamientos, que establece para las unidades administrativas o servidores públicos que realicen las tareas de información, planeación, programación y evaluación el deber de elaborar en coordinación con la Tesorería el proyecto de presupuesto por programas, asegurando en todo momento la congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, por lo que es dable ordenar el documento que contenga dicha información, siendo importante especificar que respecto al requerimiento de "*Indique si los programas a los que hace referencia la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios son los mismos a los que refiere la fracción I de dicho artículo*" el **Recurrente** requiere un pronunciamiento lo cual no corresponde a la materia del acceso a la información, siendo inatendible dicho aspecto.

Respecto a lo solicitado "*indique cual es el área del ayuntamiento que se encarga de verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución, y proporcione los reportes sobre los resultados de la ejecución de los planes y programas al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, con base en la coordinación establecida en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios.*" el **Sujeto**

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Obligado** respondió “R= PLANEACION” con lo cual se determina que no colma la totalidad con lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que conforme a lo establecido en las fracciones IV y VIII del artículo 20 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 20 fracción VI, inciso b) de su Reglamento, compete a las unidades de información, planeación, programación y evaluación de los municipios verificar que los programas y la asignación de recursos guarden relación con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas y la evaluación de su ejecución, así como el reportar periódicamente los resultados de la ejecución de los planes y programas al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México, con base en la coordinación establecida en el Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, así como integrar y reportar al Presidente Municipal y al Cabildo, con la periodicidad que este determine, el informe del comportamiento de los principales indicadores definidos en el Plan de Desarrollo Municipal, así como el avance programático y presupuestal de las metas contenidas en el programa anual de siendo dable ordenar el documento que contenga dicha información.

En relación a lo solicitado “*se solicita la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y el ayuntamiento establecieron para tal efecto.*” el **Sujeto Obligado** respondió “R= LO QUE TE PUEDO PROPORCIONAR ES EL MANUAL DE OPERACIONES DE EL AREA DE PLANACION NO SE SI TE SIRVA YA QUE PUES NO ERA YO EL TITULAR DE NINGUNA AREA SOLO ESTABA POR EL MOMENTO EN PLANEACION Y TRANSPARENCIA” así como “*se solicitan los*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*mecanismos diseñados y empleados para que los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos cumplan con los de los objetivos y metas establecidos en el plan de desarrollo municipal, ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia los programas, y especifique cual es el área o personal encargado de revisar, dar seguimiento y evaluar los informes del avance programático-presupuestal.*" el Sujeto Obligado respondió "R= LA AREA ENCARGADA ES LA UIPPE" con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el Recurrente, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y artículo 20 fracción V de su Reglamento, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán la metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados a ellos y la vigilancia de su cumplimiento, siendo dable ordenar el documento que contenga dicha información.

En relación a lo requerido "los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones, actualizados y vigentes para 2016, así como los manuales de organización y procedimientos de cada una de las áreas y dependencias del ayuntamiento." el Sujeto Obligado respondió R= LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DE PROCEDIMIENTOS LA VERDAD NO LOS TIENEN TODAS LAS AREAS LOS ESTAN REALIZANDO APENAS Y EL REGLAMENTO GENERAL DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL SOLO CONTAMOS CON EL BANDO MUNICIPAL Y LO PUEDES DESCARGAR EN ESTE LINK <http://legislacion.edomex.gob.mx/node/3678>, y "reglamentos o acuerdos en donde

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*se establezcan las estructuras de organización de las unidades administrativas del ayuntamiento, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad”* el **Sujeto Obligado** respondió “*R=ACUERDOS NO TIENE FIRMADO EL MUNICIPIO NI REGLAMENTO QUE SE ESTABLEZCA LA ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS*” con lo cual se determina que no colma con la totalidad de lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 3, fracción I del artículo 31, 48 fracción III y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es atribución del ayuntamiento expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que es dable ordenar el documento que contenga dicha información. Por lo que corresponde al reglamento conforme a la respuesta del **Sujeto Obligado** y lo establecido en el artículo 3, fracción I del artículo 31, 48 fracción III y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se ordena realizar una búsqueda exhaustiva del documento y en su caso declaratoria de inexistencia, conforme a lo señalado más adelante.

Respecto a “*se solicita el programa en materia de protección civil, y los programas aprobados que refiere la fracción XXI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*” el **Sujeto Obligado** respondió “*R= ESA INFORMACION LA PUEDES VER EN LA PAGINA DE INTERNET DEL IPOMEX AI SE ENCUENTRA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL*” con lo cual se determina que no colma con la totalidad de lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que con fundamento en la fracción XXI Ter

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal son atribuciones de los ayuntamientos desarrollar los programas en materia de protección civil, por lo que es dable ordenar el documento que contenga dicha información.

Respecto a lo solicitado *"la convocatoria emitida para a integración de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal."* el **Sujeto Obligado** respondió *"R= asi como una convocatoria no se realizo se le dijo a varias personas que siempre han sido participativas y sin ningún interés económico o de algún tipo"* por lo que con fundamento en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece que el presidente municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, y conforme a lo señalado por el Sujeto Obligado es dable ordenar una búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la declaratoria de inexistencia conforme a lo señalado más adelante.

En relación a lo solicitado *"los programas anuales establecidos por el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R= ESA INFORMACION SE ENCUENTRA EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL"*, con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso d) del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y artículo 88 de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece que las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal, es dable ordenar la entrega de dicha información.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto a lo solicitado “*proyecto del presupuesto de egresos integrado con los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa*” el **Sujeto Obligado** respondió “*R=ESA INFORMACION LA PUEDES REVISAR EN LA PAGINA DEL IPOMEX*” con lo cual se determina que no colma con la totalidad de lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece la integración del presupuesto de egresos, es dable ordenar la entrega de dicha información.

En relación a lo solicitado “*la evidencia documental del establecimiento o implementación del sistema de control y evaluación municipal*” el **Sujeto Obligado** respondió “*R=ESA INFORMACION LA PUEDES REVISAR EN LA PAGINA DEL IPOMEX*” con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 112, fracción I, de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece que el órgano de contraloría interna municipal tendrá a su cargo planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal, es dable ordenar el documento que contenga dicha información.

Respecto a lo solicitado “*indique cuales son y proporcione los programas de trabajo elaborados para la ejecución del plan de desarrollo municipal*” el **Sujeto Obligado** respondió “*R=puedes revisarlo en la pagina del ipomex el plan de desarrollo municipal*” con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el **Recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 114 de la de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece que cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los **programas de trabajo** necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa, es dable ordenar el documento que contenga dicha información.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En relación a lo requerido *"informe cuales son los órganos, dependencias o servidores públicos determinados por el ayuntamiento, conforme a las normas legales de la materia y las determinadas por el cabildo para la formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales."* el **Sujeto Obligado** respondió *"R=LA DEPENDENCIA EN CARGADA ES LA UIPPE"* con lo cual colma lo requerido en este punto.

Respecto a lo requerido *"programas anuales sectoriales de la administración municipal y los programas especiales complementarios del Plan de Desarrollo Municipal de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R= esa información la puedes obtener en la pagina del ipomex en el plan de desarrollo municipal es a para descargar o mande un correo y te lo puedo mandar por ahí por favor nopaltepec@itaipem.org.mx"* con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el Recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 19 fracción III de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios y 22 fracción III de su Reglamento, que establecen la competencia de los ayuntamientos para asegurar la congruencia del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Agenda Digital y el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven de éstos últimos, es dable ordenar el documento que contenga dicha información.

Respecto a lo solicitado *"evidencia documental que acredite la constitución del Comité y la unidad de transparencia, también proporcione la normativa interna establecida para su correcto funcionamiento y su estructura orgánica"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R=la verdad el comité por el momento aun no se forma ya estamos por formar el comité de transparencia"* con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el Recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 45 y 46 que establece la forma en que se integrará el Comité

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados, asimismo, la fracción IX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que es atribución del ayuntamiento crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos; siendo dable ordenar el documento que contenga dicha información.

En relación a lo requerido *"requisitos establecidos para ser titular de la Unidad de Transparencia y proporcione la evidencia documental que acredite que el titular de dicha unidad cuenta la experiencia y cumple con los requisitos para dicho puesto"* el Sujeto Obligado respondió *"R= SER COMPROMETIDO CON EL TRABAJO Y ASI QU CUENTE CON LA EXPERIENCIA PUES NO APENAS LLEVA UNOS MESES APENAS SE VA A DAR LA CERTIFICACION PARA EL TITULAR DE TRANSPARENCIA"* con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el Recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece los requisitos mínimos que deberá cumplir el Titular de la Unidad de Transparencia, es dable ordenar la entrega de dicha información.

Respecto a lo solicitado *"el calendario de capacitación continua y especializada elaborado en coordinación con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para capacitar al personal que forma parte del comités y unidad de transparencia; en temas de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas"* el Sujeto Obligado respondió *"R=por el momento no contamos con un calendario de capacitación estoy por pedir capacitación"*, al respecto, si bien la fracción III del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados proporcionarán capacitación, no precisa que dicha capacitación se prevea a través de un calendario, por lo que se considera que con la manifestación realizada por el **Sujeto Obligado** se colma con lo solicitado.

Respecto a lo requerido *"Informe cuáles son las acciones realizadas o programadas para promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles. También especifique cuáles son las características de los formatos abiertos y accesibles"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R=pedir la información ya sea por saimex o personal si la información no es confidencial se le proporciona no tenemos ni queremos esconder nada"*, al respecto, con fundamento en la fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece la obligación del Sujeto Obligado de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos es dable ordenar el documento que contenga dicha información, así como el artículo 3 fracción VIII de la Ley de Transparencia en el que se precisan las características de los formatos abiertos, es dable ordenar se atienda lo solicitado por el Recurrente.

En relación a lo solicitado *"Informe cuáles son las acciones diseñadas e implementadas para fomentar el uso de tecnologías de la información y como el uso de estas han garantizado la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R=estoy trabajando para poder implementar el uso de las tecnología en materia de información en mi municipio la información no se le niega a nadie a menos que sea confidencial o que no exista la información"* con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el Recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 24 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, que establece la obligación de fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, es dable ordenar el documento que contenga la información solicitada.

Respecto a lo solicitado *"cuáles son los medios por los cuales el ayuntamiento difunde proactivamente información de interés público"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R= REDES SOCIALES O EN LA PAGINA DEL IPOMEX SE ESTA ACTUALIZANDO MUY SEGUIDO"* con lo cual se determina que colma con lo solicitado por el **Recurrente**.

En relación a lo solicitado *"¿A cuántas personas se han entregado recursos públicos? Indique en dónde se encuentra publicada la información relativa a los montos así como los informes que dichas personas han entregado al ayuntamiento sobre el uso y destino de dichos recursos"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R= A NADIE SE LE A ENTREGADO RECURSOS PUBLICOS"* con lo cual se determina que colma con lo solicitado por el **Recurrente**, ya que la manifestación realizada constituye una expresión en sentido negativo, ya que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Respecto a lo solicitado *"evidencia documental que acredite el desarrollo o adopción de esquemas de mejores prácticas que menciona el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los resultados obtenidos para cada uno de los numerales señalados"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R= POR EL MOMENTO NO EXISTE NINGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE EL DESARROLLO MUNICIPAL DE TODAS LAS ADMINISTRACIONES"* con lo cual se determina que colma con lo solicitado por el **Recurrente**, ya que con fundamento en

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar esquemas de mejores prácticas, se identifica la facultad potestativa del Sujeto Obligado para realizar dichas acciones.

En relación a lo requerido *"evidencia documental que acredite el establecimiento de mecanismos o acciones a efecto de que el ayuntamiento garantice las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R= NO CONTAMOS CON NINGUNA EVIDENCIA POR EL MOMENTO"* al respecto, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, resulta dable ordenar una búsqueda exhaustiva de la información y en su caso su declaratoria de inexistencia conforme a lo señalado más adelante.

Respecto a lo requerido *"indique cuál es el sistema electrónico empleado por la unidad de Transparencia para recibir solicitudes de información"* e *"Indique a quién se debe dirigir la solicitud de información cuándo se envía por medio de un correo electrónico, o correo postal"* el **Sujeto Obligado** respondió *"R= correo electrónico o redes sociales las solicitudes se pueden dirigir al presidente municipal al ayuntamiento ala unidad de transparencia"*, al respecto, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios implementó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (Infomex-

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zúlema Martínez Sánchez

Saimex), que es un medio electrónico acorde con los parámetros de la plataforma nacional Infomex, a través del cual es posible formular solicitudes de información y recursos de revisión, por lo que se determina que colma con lo solicitado por el Recurrente.

Respecto a lo requerido "Indique el correo electrónico habilitado para hacer una solicitud de información" el Sujeto Obligado respondió "R= nopaltepec@itaipem.org.mx", con lo cual se determina que colma con lo solicitado por el Recurrente.

*En relación a lo requerido "Especifique si existe algún otro medio aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para solicitar información" el Sujeto Obligado respondió R= podrá hacerlo personalmente mediante solicitud escrita que cumpla con los requisitos de la Ley, o a través de los formatos autorizados por el Instituto, o por los derivados del sistema informático administrado por el Instituto para cumplir con los objetos de la Ley y el Reglamento. Cualquier persona podrá realizar consultas verbales que serán resueltas en el momento de su presentación por el responsable de la Unidad de Información, con lo cual se determina que colma con lo solicitado por el Recurrente.*

*En relación a lo requerido "¿Cuál es el trato que se le da a las solicitudes de información cuando éstas se dirigen al titular del sujeto obligado y se entregan en cualquier otra área que no sea la unidad de transparencia, por ejemplo en oficialía de partes?" el Sujeto Obligado respondió "R=Se hace llegar al momento a la unidad de transparencia si*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*se llegara a entregar en otra parte y si es en oficialía de partes lo mismo de inmediato lo entregan*" con lo cual se determina que colma con lo solicitado por el Recurrente.

Respecto al requerimiento "Proporcione el Manual de procedimientos y de organización de la Unidad de Transparencia" el **Sujeto Obligado** respondió "R= si claro que si con mucho gusto te repito de nuevo me puedes mandar un correo y asi contestártelo con tu información" con lo cual se determina que no colma con lo solicitado por el Recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece la atribución del ayuntamiento de expedir y reformar disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones, es dable ordenar la información solicitada.

Es preciso mencionar que la información que se ordena la entrega debe corresponder a la última generada a la fecha de la solicitud de información, o la vigente a dicha fecha.

No se escapa a la óptica de este Resolutor que el **Sujeto Obligado** señaló en respuesta que "...una vez realizado su pago se le proporcionara la información" aceptando tácitamente que posee la información, asimismo, en su informe justificado, pruebas o manifestaciones señaló que en algunos de los puntos requeridos no tiene información, no obstante que cuenta con dicha obligatoriedad, por lo que permite referir en el presente fallo que en el supuesto de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, ya que el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones debía generar, poseer o administrar la información y en el supuesto de que no se

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

encuentre el comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos dicha información, arábigos aplicables de la Ley de Transparencia vigente que a la letra señalan:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

...

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

...

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

...

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

*(Énfasis añadido)*

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>2</sup>, que a la letra esgrimen:

*“CRITERIO 003-11.*

*“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en*

---

<sup>2</sup> Publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el veinticinco de agosto de dos mil once.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

#### CRITERIO 004/2011

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo que en ese supuesto de que no haya generado dichas funciones deberá notificar la declaratoria de inexistencia en los términos ya expuestos.

De lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual se deberá de elaborar la versión pública.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

XLV. *Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**Primero.** Se REVOCA la respuesta del **Sujeto Obligado**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** y se ORDENA al Ayuntamiento de Nopaltepec atienda la solicitud de información número 00011/NOPALTE/IP/2016 en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y se le ordena entregue a través del SAIMEX en versión pública:

*"1. Los planes y programas formulados a partir de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.*

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2. Los programas a que hace referencia la fracción I del artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, los mecanismos diseñados para su evaluación y control y la documentación soporte que acredite la integración de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal del ayuntamiento.
3. El presupuesto integrado y elaborado para cada programa presupuestal, que hace referencia la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.
4. Los reportes sobre los resultados de la ejecución de los planes y programas enviados al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México.
5. La metodología, procedimientos y mecanismos para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación de la ejecución de los programas, el uso y destino de los recursos asignados y la vigilancia de su cumplimiento que el ayuntamiento establecieron para tal efecto.
6. Los mecanismos diseñados y empleados para que los titulares de las dependencias, entidades públicas, organismos, unidades administrativas y demás servidores públicos cumplan con los de los objetivos y metas establecidos en el plan de desarrollo municipal, ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia los programas.
7. Las circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones, actualizados y vigentes para 2016, así como los manuales de organización y procedimientos de las áreas y dependencias del ayuntamiento.
8. La búsqueda exhaustiva y entrega del reglamento del Municipio, en caso de no localizarlo realizar la declaratoria de inexistencia correspondiente.
9. Los programas de protección civil del Municipio.
10. La búsqueda exhaustiva y entrega de la convocatoria emitida para a integración de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, en caso de no localizarlo realizar la declaratoria de inexistencia correspondiente.
11. Los programas de protección civil del Municipio.
12. Los programas anuales establecidos por el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

13. *El proyecto del presupuesto de egresos integrado con los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.*
14. *Los documentos donde conste el establecimiento o implementación del sistema de control y evaluación municipal.*
15. *Los programas de trabajo elaborados para la ejecución del plan de desarrollo municipal.*
16. *Los programas sectoriales de la administración municipal y los programas especiales complementarios del Plan de Desarrollo Municipal de los organismos descentralizados y descentralizados de carácter municipal.*
17. *Los documentos donde conste la constitución del Comité y la unidad de transparencia, así como su estructura orgánica.*
18. *El documento donde consten los requisitos establecidos para ser titular de la Unidad de Transparencia y documento que acredite que el titular de dicha unidad cuenta la experiencia y cumple con los requisitos para dicho puesto.*
19. *El documento donde consten las acciones realizadas o programadas para promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles.*
20. *Las características de los formatos abiertos.*
21. *Documento donde consten las acciones diseñadas e implementadas para fomentar el uso de tecnologías de la información.*
22. *La búsqueda exhaustiva y entrega de la evidencia documental que acredite el establecimiento de mecanismos o acciones a efecto de que el ayuntamiento garantice las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, en caso de no localizarlo realizar la declaratoria de inexistencia correspondiente.*
23. *Los programas de protección civil del Municipio.*
24. *El Manual de procedimientos y de organización de la Unidad de Transparencia.*

Es preciso mencionar que la información que se ordena entregar debe corresponder a la última generada a la fecha de la solicitud de información, o la vigente a dicha fecha.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.

En el caso de que no haya generado dicha información, deberá emitir el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos del Considerando Cuarto y notificarla al recurrente y al Órgano de Control Interno o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Segundo.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 01930/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nopaltepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

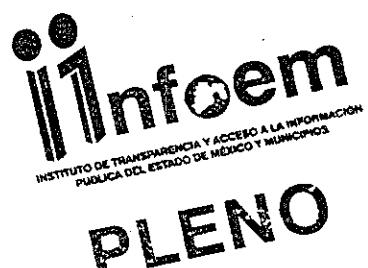
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01930/INFOEM/IP/RR/2016.  
ZMS/OSAM/RHV